



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **118**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL SOBRE EL MANEJO, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LLANTAS USADAS DE DESECHO.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D. YANIBEL ABREGO.**

COMISIÓN: **POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO.**

Panamá, 22 de septiembre de 2014.

Honorable Diputado  
**Adolfo Valderrama**  
*Presidente*  
*Asamblea Nacional de Panamá*

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	22/sep/2014
Hora	5:20 pm
A Doble	
Votación	
Aprobada	Votada

En uso de la iniciativa legislativa que nos confiere los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, por su digno conducto, presentamos a la consideración de esta Augusta Cámara el Anteproyecto de Ley **QUE DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL SOBRE EL MANEJO, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LLANTAS USADAS DE DESECHO**, el cual merece la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La recolección, manipulación, tratamiento y disposición final de las llantas usadas y que posteriormente quedan dispuestas como desecho ha llegado a representar un problema técnico, económico, ambiental y de salud pública en Panamá, sobre todo teniendo en cuenta la gran cantidad de vehículos que año tras año aumentan el flujo de circulación en la Ciudad y en áreas del interior cuyo urbanismo se ha desarrollado. Las llantas usadas son difíciles de compactar en un relleno sanitario y de igual manera su descomposición natural es prácticamente nula. El proceso de compactación y/o recolección de las mismas es costoso, complejo y presenta el inconveniente de ocupar mucho espacio. Su almacenamiento en grandes cantidades provoca problemas estéticos y riesgo de incendios difíciles de extinguir, atentado de ésta manera con la seguridad colectiva del país; su uso como combustible en hornos que no cuentan con la tecnología de control adecuada genera graves problemas de emisiones contaminantes a la atmósfera. Esta disposición inadecuada de llantas de desecho provoca grandes problemas de contaminación a la atmósfera, al suelo y al agua, causando perjuicio a la Salud Pública y al Medio Ambiente del país. En cuanto a tratar de disponer de las mismas, estas llantas de desecho sin tratamiento al estar expuestas al agua se convierten en criaderos de mosquitos transmisores del dengue. Es por todos conocida la actual situación de salud, de varios sectores del país que viven una emergencia por la epidemia del dengue clásico, por la amenaza del dengue hemorrágico y por la reciente aparición del letal virus Chikungunya, transmitidos por el mosquito *Aedes aegypti* y el *Aedes albopictus* que usan las llantas como sitio propicio para sus criaderos, reproducción y dispersión.


Por los motivos expuestos, el manejo de las llantas usadas o desechadas es complejo, por la gran cantidad generada anualmente y técnicamente dificultoso por ser un residuo con propiedades físicas y químicas especiales que hacen que su biodegradación se produzca en cientos de años. En cuanto a los combustibles a base de los desechos de llantas se consideran residuos peligrosos. En los últimos años han surgido algunas alternativas de tratamiento de llantas en desecho, que han sido autorizadas por el Ministerio de Salud por satisfacer los requerimientos sanitarios y ambientales vigentes .

No existe duda del problema colectivo y social que genera la disposición de desechos de llantas usadas, sin embargo este desecho se deriva de una actividad de consumo particular por parte de personas físicas y jurídicas que utilizan las llantas en sus vehículos y equipos. Esta situación, donde personas particulares generan esta situación de grave riesgo medioambiental, de salud pública y de complejidad técnica para la disposición de este desecho, hace imperativo que se planifique una fórmula en la cual los principales generadores de ese desecho asuman la responsabilidad social de contribuir a una respuesta colectiva a los problemas que genera su eliminación. Debemos recordar que el bienestar colectivo y el derecho de la sociedad a un ambiente sano, debe ser garantizado de manera

eficaz por el Estado. En este aspecto, la tendencia de la legislación moderna es alentar el reciclaje y valorización de los residuos mediante cadenas productivas. Nuestra Constitución dispone, la obligación del Estado en garantizar, defender y preservar el derecho de los habitantes de la República de Panamá de tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Somos del criterio que los particulares y entidades públicas que generan estos desperdicios provenientes de llantas utilizadas, deben estar dispuestas a entregar estas llantas usadas al vendedor, cuando requieran cambiarlas, como forma de implementar una política especial de reciclaje colectiva.

Esta problemática no solo la vivimos en Panamá, sino también en muchos países de la región de América Latina y el Caribe. La implementación de programas de manejo adecuado de llantas usadas es un aspecto de prioritaria atención en especial por la necesidad de proteger la salud de la población ante el riesgo del continuo rebrote de enfermedades como el dengue clásico, dengue hemorrágico y virus Chikungunya. Las llantas presentan una estructura compleja, formada por diversos materiales como caucho, acero y tejido de poliamida o poliéster. La separación de estos materiales en sus componentes originales es un proceso difícil, por lo que el reciclaje de las llantas usadas se ha orientado mayormente a su aprovechamiento en conjunto, aunque ya existen diferentes empresas en el mundo que ofrecen el servicio de manejo de llantas usadas procesándolas para convertirlas en materia prima para combustibles alternos, asfalto, pistas atléticas, geomembranas, entre otros.

Existen diversos tipos de disposición de las llantas usadas o desechadas entre las que se encuentran su apilamiento, entierro, rehúso (reencauchamiento) y reciclaje (en ingeniería civil, regeneración del caucho, generación de energía, producción de asfalto o fabricación de nuevos materiales). Mediante la presente ley se permite la realización científica y sistemática de una política de reciclaje y de correcto uso y disposición de las llantas desechadas en nuestro país.

  
**H.D. YANIBEL ABREGO**  
**Diputada de la República**  
**Circuito 8-2**

**ANTEPROYECTO DE LEY No.**

De 22 de septiembre de 2014.

**Que dicta normas de protección ambiental sobre el manejo, reciclaje, tratamiento y disposición final de llantas usadas de desecho.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Capítulo I**

**Objetivos y Definiciones**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objetivo la protección de la salud pública y el ambiente mediante el establecimiento de requisitos, condiciones y controles para el tratamiento, disposición final, monitoreo de los requerimientos sanitarios y límites ambientales para la reutilización de llantas de desecho, que satisfagan los requerimientos sanitarios y ambientales vigentes.

**Artículo 2.** La verificación del cumplimiento de esta Ley le corresponderá al Ministerio de Salud en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

1. *Disposición Final.* Procedimientos de eliminación definitiva de las llantas de desecho.
2. *Generador.* Persona natural o jurídica que genere llantas de desecho.
3. *Llanta.* Pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre el aro de cualquier tipo de vehículo.
4. *Llanta de Desecho.* Llanta nueva o usada que su propietario decide desechar.
5. *Llanta Nueva.* La que no se ha utilizado para rodamiento sobre cualquier superficie.
6. *Llanta Rencauchada.* Llanta usada que fue sometida a algún tipo de proceso industrial para aumentar su vida útil de rodamiento en medios de transporte.
7. *Llanta de Poco Uso.* Llanta que ha sido empleada para rodamiento sobre cualquier superficie en vehículos o equipos, que mantenga una vida útil de rodamiento y cumplan los requisitos legales que establezcan las autoridades de tránsito y transporte terrestre.
8. *Registro.* Expediente foliado en que se anotan las características de las llantas de desecho recibidas por los vendedores finales.
9. *Sitio de Acopio o Almacenamiento.* Es un sitio temporal de almacenaje, en el cual las llantas de desechos son manejadas con técnicas apropiadas que evitan daño al medio ambiente y a la salud humana, en espera de su tratamiento.
10. *Tratamiento.* El proceso de transformación física, química o biológica de las llantas de desecho para modificar sus características o aprovechar su potencial como materia prima en la generación de nuevos productos.
11. *Vendedor Final.* Es la persona natural o jurídica, dedicada a la venta de llantas y que recibe las llantas de desecho para la sustitución por una nueva, rencauchada o de poco de uso.

## Capítulo II

### Generadores

**Artículo 4.** Los generadores serán responsables de entregar las llanta de desecho a los vendedores finales al proceder a su sustitución por una nueva, rencauchada o de poco uso.

**Parágrafo.** Los generadores, importadores, fabricantes de llantas y vendedores finales, serán responsables de entregar las llantas de desecho a las personas naturales o jurídicas que cuenten con los permisos correspondientes para realizar la actividad de recolección y transporte, establecidos por las autoridades correspondientes.

**Artículo 5.** Los vendedores finales de llantas están obligados a recibir las llantas de desecho entregadas por los generadores al comprar llantas nuevas rencauchadas o de poco uso, y serán responsables de su almacenamiento temporal.

## Capítulo III

### Almacenamiento, Transporte y Tratamiento

**Artículo 6.** Los vendedores finales deben contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente otorgado por el Ministerio de Salud y realizarán el almacenamiento de las llantas de desecho por un periodo máximo de 90 días calendario antes de ser transportadas a los sitios de disposición final o tratamiento.

**Artículo 7.** El periodo máximo de almacenamiento podrá ser extendido por el Ministerio de Salud, en los casos en que la recolección y tratamiento no sea posibles, por motivos no imputables al vendedor final. El Estado procurará que el servicio de recolección y tratamiento de las llantas de desecho se realice de manera eficiente y propondrá medios para suplir esta necesidad cuando no existan personas naturales o jurídicas autorizadas para la prestación de éste servicio.

**Artículo 8.** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte de las llantas de desecho deberán indicar los sitios de tratamiento que se emplearán y adjuntar nota de aceptación de la empresa o industria que brindará el servicio de tratamiento de acuerdo con los procesos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.

**Artículo 9.** Las personas naturales o jurídicas que deseen establecer sistemas de tratamiento y Disposición Final de llantas de desecho reguladas en la presente Ley, deberán contar con la aprobación previa por la Autoridad Nacional del Ambiente, del respectivo estudio de impacto ambiental de acuerdo con lo señalado en las normas vigentes y con los demás requisitos exigidos por las autoridades competentes.

**Parágrafo:** En los casos de Disposición Final como fuente de Energía Calórica en la Industria, las mismas deberán operar establemente con condiciones de proceso y tecnologías que garanticen la destrucción total de las llantas de desecho y que las emisiones cumplan con los máximos estándares internacionales de protección ambiental. De igual forma, dichas industrias deberán contar con certificación ISO 14,000 o similar.

**Artículo 10.** El tratamiento de las llantas de desecho se efectuará para alguno de los siguientes procesos:

1. Generación de energía calórica en la industria.
2. Producción de pacas de llantas utilizadas en proyectos de obras civiles.
3. Agregados para el pavimento asfáltico.
4. Producción de polvo de hule.

5. Cualquier otro proceso específico debidamente aprobado por el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional del Ambiente.

## Capítulo IV

### Control y vigilancia

**Artículo 11.** Los fabricantes, importadores y vendedores finales de llantas, deberán presentar ante al Ministerio de Salud, un Plan de Manejo de Desechos Sólidos específico para llantas de desecho. El documento que se presente deberá ajustarse a lo consignado en el Instructivo para la elaboración del Plan de Manejo de Desechos Sólidos. Las Direcciones Regionales del Ministerio de Salud serán las dependencias encargadas de su revisión y aprobación cuando corresponda.

**Artículo 12.** El Plan de Manejo de Desechos Sólidos que trata el artículo anterior deberá detallar los siguientes aspectos:

1. El almacenamiento de las llantas de desecho: zonas específicas de almacenamiento que permitan la evacuación de aguas pluviales, la implementación de medidas de seguridad y evite la acumulación de agua en el interior de las llantas.
2. Transporte a los sitios de tratamiento de las llantas de desecho: indicar si se utilizará transporte propio o de otra empresa, detallando las generales de la misma.

**Artículo 13.** Los fabricantes, importadores y vendedores finales deberán contar con un expediente foliado que utilizarán como Registro dentro de las instalaciones, en las que se anotará diariamente: la cantidad de llantas por categoría a desechar (pasajero, comercial e industrial). Además deberán de cumplir lo siguiente:

1. Toda anotación hecha en esta deberá ser firmada por quien la origine, señalando claramente su nombre.
2. El Registro deberá estar a la disposición de las instituciones legalmente facultadas que la soliciten, hasta por un periodo de un año.

Parágrafo. las personas naturales o jurídicas que recolecten o transporten las llantas de desecho emitirán una certificación de disposición final a los vendedores finales, en la cual conste la cantidad de llantas a desechar según la categoría establecida en la presente ley.

**Artículo 14.** Todas las instituciones públicas deberán exigir a sus proveedores de llantas, la resolución de aprobación del Plan de Manejo debidamente aprobado por el Ministerio de Salud, en concordancia con la presente ley, además los proveedores de llantas de las instituciones públicas deberán recibir al menos un número igual de llantas al ofertado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley

**Artículo 15.** Los inspectores del Ministerio de Salud realizarán las siguientes labores de vigilancia:

1. Recibirán, y aprobarán cuando corresponda, los Planes de Manejo de Desechos Sólidos para llantas de desecho.
2. Verificarán, aleatoriamente, los registros finales de los vendedores
3. Realizarán inspecciones periódicas a los sitios de almacenamiento y venta de llantas.

Parágrafo. El Ministerio de Salud realizará las inspecciones correspondientes a los sitios en donde se encuentren ubicadas las industrias o empresas dedicadas al tratamiento de las llantas de desecho, a objeto de verificar que este proceso se esté efectuando de acuerdo a lo autorizado en la presente ley y su reglamentación.

## Capítulo V

### Transitorio

**Artículo 16.** Se otorga un plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley para que los vendedores finales, fabricantes e importadores de llantas existentes, presenten ante las Direcciones Regionales de Salud, el Plan de Manejo de Desechos Sólidos para llantas de desecho mencionado en los artículos 11 y 12 de la presente Ley.

**Artículo 17.** Se otorga un plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley a las instituciones públicas, para que adecuen los sitios requeridos de almacenamiento de las llantas de desecho.

**Artículo 18.** Mientras no existan personas naturales o jurídicas que se dediquen a cualquiera de los procesos de tratamiento establecidos en el artículo 10, no se aplicaran las sanciones establecidas en la presente Ley a los vendedores finales.

**Parágrafo (Transitorio).** Queda entendido que al momento de existir alguna empresa dedicada al tratamiento de las llantas de desecho y que cumpla con lo señalado en el artículo 9 de la presente Ley, se aplicaran las sanciones correspondientes a los vendedores finales que no cumplan con lo estipulado en la presente Ley y su reglamento.

## Capítulo VI

### Sanciones y Disposiciones Finales

**Artículo 19.** Los fabricantes, importadores y los vendedores finales que no presenten el Plan de Manejo de Desechos Sólidos de llantas de desecho, se harán acreedores a las sanciones estipuladas en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 20.** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley 41 de 1998, General de Ambiente; el Código Sanitario y en las leyes y normas aplicables vigentes.

**Artículo 21.** Esta Ley comenzará a regir doce (12) meses después de su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional de Panamá, hoy 22 de septiembre de 2014, por la honorable diputada.

  
**H. D. YANIBEL ABREGO**  
Circuito 8-2